



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00246-00  
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.  
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Habiéndose fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte la configuración de una nulidad de carácter insaneable que deberá ser declarada con sustento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó la nulidad de la Resolución 76784 del 16 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, así como el consecuente restablecimiento del derecho.

El 22 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, el Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción, al considerar que la Resolución 76784 de 2014 no reúne las características de un acto definitivo, por lo que no es susceptible de ser impugnado en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Contra el anterior proveído, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, el cual fue concedido mediante auto del 26 de octubre de 2015<sup>3</sup>.

El 4 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, al decidir el recurso interpuesto, decidió revocar el auto del 22 de septiembre de 2015 y, en consecuencia, lo siguiente:

*“1º) Revócase el auto del veintidós (22) de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Primera, mediante el cual se rechazó la demanda.*

<sup>1</sup> Folios 134 a 137 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 140 a 143 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 145 *ibidem*.

En el trámite adelantado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, al decidir el recurso interpuesto, decidió revocar el auto del 22 de septiembre de 2015 y ordenar la **inadmisión** de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

*“[...] En consecuencia, toda vez que, la decisión contenida en la Resolución No. 76784 del 16 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercios, es susceptible de control judicial al contener una manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., debe ser estudiada para proveer sobre su admisión por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.*

*Precisado lo anterior, observa el Despacho que lo pretendido por la parte actora además de que se declare la nulidad de la Resolución No. 76784 del 16 de diciembre de 2014, ‘Por la cual se resuelve una solicitud de pérdida de competencia para resolver un recurso’, conlleva a obtener la nulidad de la Resolución No. 34552 de 2013, mediante la cual se le impuso una sanción por la suma de ciento diecisiete millones novecientos mil pesos [...]”*

[...]

*La anterior consideración, sobra especial relevancia en el caso concreto, por cuanto de lo pretendido por el demandante observa el ad quem la existencia de otros actos administrativos susceptibles de control judicial, los cuales debieron integral el contenido de la demanda que da objeto al presente recurso; razón por la cual, el juez de primera instancia, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debió inadmitir la misma, con miras a que la parte actora enmendara su error en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.*

*En consecuencia, toda vez que se encuentra la existencia de varios actos administrativos susceptibles de control judicial, con ocasión de la actuación administrativa realizada por la Superintendencia de Industria y comercio, los cuales contiene una manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, debe ser inadmitida por el Juez Segundo Administrativo de Bogotá”<sup>7</sup>. (Se destaca)*

Pese a lo anterior, cuando el Despacho se pronunció respecto de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en lugar de inadmitir la demanda, tal y como se dispuso, resolvió admitirla, por lo que es claro que se configuró la causal de nulidad antes referida.

---

<sup>7</sup> Folios 4 al 11 del cuaderno 2 de Apelación del auto del 22 de septiembre de 2015

3. Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de todas las pretensiones.
4. Allegue copia de los actos administrativos demandados junto con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución
5. Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00017-00  
Demandante: Jonathan Veloza García  
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial que había sido programada para el 16 de mayo de 2017 debido al cierre extraordinario de los Despachos Judiciales promovido por los sindicatos de la Rama Judicial, hay lugar a reprogramarla.

En tales condiciones, se fija como nueva fecha para el efecto el 7 de junio de 2017 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA**

Juez